



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00250 00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAFÉ SALUD EPS, CRUZ BLANCA EPS, SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO
GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, MEDIMÁS EPS

Dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, luego de un análisis del expediente, se observan diversas solicitudes, entre otras, la solicitud de desvinculación del proceso por parte de las codemandadas CRUZ BLANCA EPS, CAFÉSALUD EPS y SALUDCOOP EPS, por lo que procede el despacho a resolver las solicitudes formuladas.

Analizando el contenido de la solicitud presentada por CRUZ BLANCA EPS obrante a documento 06 del expediente, señala la apoderada en uno de sus acápites:

“(...) Finalmente, el día 07 de abril de 2022, el Liquidador profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación”, (...)”

Así las cosas, verificado por el Despacho el contenido de la Resolución No. RES003094 (folio 18-31, Documento 6), se vislumbra que la codemandada CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA), no puede continuar siendo parte de este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, tal como se indica en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive.

Como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido

en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

En igual sentido, luego de un análisis a la solicitud presentada por CAFÉ SALUD EPS S.A LIQUIDADA, obrante en documento 07 del expediente, se señala: "(...) El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFÉSALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN".

Verificado el contenido de la Resolución No. 331 de 2022 (Folio 113 – 123 Doc 7), se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal

Como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

Bajo la misma hilaridad, luego de un estudio a la solicitud presentada por SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA (Doc. 13), se señala: "(...) 5.- El 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUD COOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN"

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023 (Folios 10 – 20 Documento 13), se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta memorial de desistimiento de demanda respecto a un codemandado (Doc. 09), por medio del cual desiste de las pretensiones en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 316 del CGP, se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora, visible en documento 09 del expediente digital:

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: [05001310501820180025000](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001310501820180025000)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 09 de octubre de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Por otro lado, obra en el expediente digital (Documento 15) renuncia por parte de YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, al poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. 901.258.015-7 sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS S.A hoy LIQUIDADADA, asimismo aporta copia de la comunicación al correo electrónico de la empresa mandante, así las cosas, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR.

Se reconoce personería a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022); Se reconoce personería a la firma RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 901.184.889-8, apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., se reconoce personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, portadora de la T.P. No. 246.058 del C.S.J como representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, asimismo se reconoce personería

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA portadora de la T.P. 338.420 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida (Documento 18)

Obra en el expediente digital (Documento 11) renuncia al poder por parte de YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, al poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD EPS S.A hoy LIQUIDADADA (Contrato de MANDATO No. 015-2022), se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.804.256, portadora de la Tarjeta profesional número 246.058 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 901.184.889-8, firma jurídica que actúa como apodera judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con Nit No. 901.258.015-7 sociedad que a su vez actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADADA(Contrato de Mandato No. 015-2022).

Se reconoce personería a YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.059.031 y portadora de la T.P. 81.030 del C.S.J, en representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO HOY LIQUIDADADA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc2.flis 21), advertido el hecho que a ítem 17 del expediente, se encuentra memorial a través del cual se solicita hacer caso omiso al escrito de renuncia al poder, presentado el 10 abril de 2023, por lo que atendiendo a la solicitud de la abogada, no se tendrá en cuenta la referida renuncia visible a ítem 14.

Finalmente, se RECONOCE personería a MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ portadora de la T.P. 246.652 del C.S.J, para que actué en nombre y representación de MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se haya cumplido el término de traslado del desistimiento presentado por la parte actora, se efectuará el respectivo control a las respuestas obrantes en el plenario y de no ser encontrados yerros por subsanar se procederá a admitir el referido desistimiento y se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 136 del 11 de
agosto de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

EAR